



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MANIZALES, CALDAS

Manizales, Caldas, trece (13) de agosto de dos mil veinticuatro (2024)

I. ASUNTO.

Procede el Despacho a resolver sobre la EXTINCION DE LA CONDENA impuesta al señor **JORGE WILLIAM BURGOS LOPEZ**, quien viene disfrutando del subrogado penal de la libertad condicional, en relación con la sentencia condenatoria proferida por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Chinchiná, Caldas y que fue confirmada por el Tribunal Superior Sala de Decisión Penal de la Ciudad.

II. ANTECEDENTES RELEVANTES.

- a. El (la) señor (a) **JORGE WILLIAM BURGOS LOPEZ**, a través de providencia calendada el Veinte (20) de enero del año 2020, proferida por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Chinchina, Caldas, se condenó a la pena principal de Treinta y Dos (32) meses de prisión y multa por valor equivalente a veinte (20) s.m.l.m.v. para el año 2017, más las accesorias de rigor, como autor material responsable del punible de LESIONES PERSONALES DOLOSAS. Así mismo, le concedió el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena bajo caución juratoria y suscripción de la diligencia compromisoria, la que se materializó en debida forma el ocho (8) de agosto del año 2022; finalmente le fijó un periodo de prueba de dos (2) años. Decisión esta que fue confirmada por el Tribunal Superior Sala de Decisión Penal de la Ciudad, a través de Acta Aprobada el primero (1) de julio del año 2022, la sentencia quedó ejecutoriada el cinco (5) de agosto del año 2022.
- b. Por demás, no existe constancia alguna que nos indique o informe que el acá sentenciado volvió a infringir la Ley después de la concesión del subrogado en comento.

III. CONSIDERACIONES

COMPETENCIA.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 38 del C. de P. Penal y 67 del C. Penal este Despacho es competente para decretar la extinción de la condena de un sentenciado a quien le fue concedido el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Acorde con el artículo 67 del C. Penal, tanto para los casos en los cuales se concedió el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, como en aquellos en los cuales se otorgó la libertad condicional bajo período de prueba, si el juez con base en las informaciones existentes en el expediente verifica que el condenado cumplió las obligaciones impuestas, deberá decretar la extinción de la condena o la liberación definitiva según el asunto.

Auto No.1250
Radicado: 17001-60-00-256-2017-01772-00 NI 0538
Condenado: JORGE WILLIAM BURGOS LÓPEZ
Identificación: 10.261.903
Delito: LESIONES PERSONALES DOLOSAS
Asunto: EXTINCION DE LA CONDENA

En el presente caso, de conformidad con el principio de buena fe (art. 83 de la C. Política) y ante la ausencia de reportes oficiales al respecto debemos concluir que cumplió a cabalidad con las obligaciones a las que se contrae en el art. 65 del C. Penal a saber: informar todo cambio de residencia, observar buena conducta, comparecer ante la autoridad judicial cuando haya sido requerido, no salir del país sin autorización previa del funcionario que vigila la ejecución de la pena, cancelar los perjuicios o demostrar que se está en incapacidad de hacerlo (cuando corresponda)-.

Como la hipótesis normativa establecida en el artículo 67 del C. Penal, respecto de la liberación definitiva se ha cumplido en este asunto, que para el caso particular se fijó el 07 de agosto de 2024, este Despacho Vigía procederá a decretarla.

En relación con el pago de la multa por valor equivalente a veinte (20) s.m.l.m.v. para el año 2017, a la cual también fue condenado (a) y al NO verificarse su cancelación, corresponderá al Juez Fallador, si aún no lo hubieren hecho, adelantar las gestiones pertinentes de conformidad con la **Circular DESAJMZC15-5, los artículos 115 y 394 del C.P.C, y numeral 2 del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011).**

Sin más consideraciones el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MANIZALES,**

IV. RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA EXTINCION DE LA CONDENA PENAL impuesta al señor **JORGE WILLIAM BURGOS LOPEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.261.903, dentro del proceso con radicado No. 17001-60-00-256-2017-01772-00 NI 0538, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Al NO verificarse cancelación de la multa por valor equivalente a veinte (20) s.m.l.m.v. para el año 2017, a la cual también fue condenado (a) y al NO verificarse su cancelación, corresponderá al Juez Fallador, si aún no lo hubieren hecho, adelantar las gestiones pertinentes de conformidad con la **Circular DESAJMZC15-5, los artículos 115 y 394 del C.P.C, y numeral 2 del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011).**

TERCERO: Una vez hechas las comunicaciones conforme a los artículos a los artículos 485 de la Ley 600, 167 y 476 del C. de P. Penal, **DEVOLVER EL EXPEDIENTE** al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Chinchina, Caldas, donde se procederá con la devolución de la caución prenda en caso de haberse depositado.

Notifíquese y Cúmplase



RUBY DEL CARMEN RIASCOS VALLEJOS
Juez

Auto No.1250
Radicado: 17001-60-00-256-2017-01772-00 NI 0538
Condenado: JORGE WILLIAM BURGOS LÓPEZ
Identificación: 10.261.903
Delito: LESIONES PERSONALES DOLOSAS
Asunto: EXTINCION DE LA CONDENA

Notificación Personal: Del contenido del auto anterior a los sujetos procesales, ____ de 2024

Agente del Ministerio Publico
Pasa hoy _____

Señor Defensor Público
Pasa hoy _____

JORGE WILLIAM BURGOS LOPEZ
Condenado

ANTONIO JOSE VILLEGAS CARMONA
Secretario